



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	25 de mayo de 2022
Radicado	2530731050012019-0031200
Hora inicio	10:26 a.m,
Demandante	Amparo Martínez Rodríguez Cedula: 65.967.974 Celular: 3112696066 3102667326 Email: <a href="mailto:maquinadeescribir20@hotmail.com">maquinadeescribir20@hotmail.com</a> Dirección: Vereda Guayabal del Municipio de El Espinal, Tolima.
Apoderado	Dr. Octavio Alcalá Cedula: 93.122.695 Vigencia: 171.023, Si (//2022) Celular: 3142463951 Email: <a href="mailto:luigi041@hotmail.com">luigi041@hotmail.com</a>
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A." Nit: 800.144.331-4 Celular: Email: <a href="mailto:dsadavi@porvenir.com.co">dsadavi@porvenir.com.co</a> Dirección: Carrera 10 No. 17-50 Girardot, Cundinamarca.
Apoderado	Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar Cedula: 1.110.583.529 Vigencia: 351.167 Si (//2022) Celular: 3203454985 fijo en Ibagué 2774031 Email: <a href="mailto:abogadosvallejo@gmail.com">abogadosvallejo@gmail.com</a>
Pruebas recaudadas	Interrogatorio de parte a la demandante Testimonios parte demandante Irma Pérez Quimbayo Arley Acosta Hernández Arley Cardoso Carvajal
Cierre periodo probatorio	Alegatos de las partes
Audiencia de juzgamiento	12.18 En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  RESUELVE:  PRIMERO. CONDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., al reconocimiento y pago a favor de la demandante AMPARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, de la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de febrero de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

	<p>SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas reconocidas por concepto de pensión de sobrevivientes.</p> <p>TERCERO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que desee afiliarse la demandante, manifestación que debe hacer la actora dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.</p> <p>CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., fijándose las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Apelación	APELA Y SUSTENTA PORVENIR S.A.
Finaliza audiencia	1:06 PM.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290811abe1bb66d481b6bba0d02304c97e9f849cabfc70a7d10710811d8baa1d**

Documento generado en 25/05/2022 04:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 25 de 2022
Hora inicio	3:19 p.m.
Radicado	253073105001 <b>2018-00378</b> 00
Demandante	<b>María del Pilar Saénz</b> Cedula: 39.564.220 Celular: 3204577420 Email: <a href="mailto:pilarik.saenz@hotmail.com">pilarik.saenz@hotmail.com</a> Dirección: Maz C casa 5 Divino Niño alto de la cruz
Abogada	<b>Esperanza Peralta Tovar</b> Cedula: 39.754.057 Vigencia: Si, 83.495 (25/05/2022) Celular: 3153581859 Email: <a href="mailto:esperanza0001@hotmail.com">esperanza0001@hotmail.com</a>
Demandado	<b>Congregación de las hermanas de la caridad dominicanas de la presentación de la Santísima Virgen.</b> Nit No.860062846-1 Email: <a href="mailto:colpregirardot@presentafe.com.co">colpregirardot@presentafe.com.co</a> <b>Hna. Nidia Beatriz Mesa Navarrete</b> - Representante Legal Cedula: 51.935.271 Celular: 3182762124 Email: <a href="mailto:nidiabmesa@presantafe.com.co">nidiabmesa@presantafe.com.co</a>
Abogado	<b>José Luis Villamizar Rodríguez</b> Cedula: 13.350.002 Vigencia: Si, 59.403 (25/05//2022) Celular: 3102123595 Email: <a href="mailto:joseluvilla@hotmail.com">joseluvilla@hotmail.com</a>
Conciliación	Auto:

	<p>1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación</p> <p>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</p>
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Hecho 1° Es cierto, que la señora María del Pilar Saézn con cedula de ciudadanía No. 39.564.220, fue contratada mediante contrato individual de trabajo a término fijo menor a un año el día febrero 09 de 1998, en el cargo de oficios varios, para desempeñar las labores de su cargo en el Colegio “La presentación” de Girardot.</p> <p>Hecho 2° Cierto que, la duración del contrato inicial era de febrero 09 de 1998 a noviembre 30 de 1998.</p> <p>Hecho 4° Cierto parcialmente, solo se tiene como cierto que el contrato de trabajo se prorrogó en varias ocasiones, teniendo como última fecha la del año 2015.</p> <p>Hecho 7° Es cierto, que la señora María del Pilar Saézn laboró hasta el 30 de noviembre de 2015.</p> <p>Hecho 10 Cierto Parcialmente, es cierto que mediante derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2017, la demandante solicitó el reintegro y la cancelación de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la solicitud.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar con los anteriores hechos.</p> <p>3. Aceptada la existencia del contrato de trabajo, así como sus extremos temporales, se deberá centrar solo el litigio en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de cada una de las condenas solicitadas.</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Interrogatorio de parte.</b></p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Rep. Legal de la congregación de las hermanas de la caridad dominicanas de la presentación de la Santísima Virgen.</li> </ul>

## **2. Testimoniales.**

Se recibirá las declaraciones de:

- Alba Martínez González
- Rafael Antonio Méndez

## **3. Oficio**

Solicita la parte demandante se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que certifique los pagos o afiliaciones al que estuvo afiliada la señora María del Pilar Saénz.

Se accede a la anterior solicitud por ser necesaria, pero se insta a la apoderada judicial para que en lo sucesivo haga uso de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso 2, por ser esta la parte interesada en demostrar los aportes “faltantes” a la pensión, alegados en las pretensiones de la demanda, esto, haciendo uso de la carga dinámica de la prueba, puesto que directamente la demandante pudo haber conseguido su expediente administrativo o historial laboral e incorporarlo como medio probatorio.

Se ordenará a la secretaría de este Juzgado para que oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a efectos de que dentro del término legal de diez (10) días hábiles, siguientes al recibido del comunicado, allegué al correo electrónico institucional de este Despacho en formato PDF, expediente administrativo y/o historia laboral de la señora María del Pilar Saénz, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.564.220, dentro del interregno temporal del 09 de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 2015.

Advertir: Que la respuesta deberá ser comunicada a esta Dependencia Judicial en el término concedido, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, Numeral 3.

## **4. Indiciaría.**

Se decretarán en la medida en que se adviertan durante el trámite del presente asunto, las cuales se valorarán en la sentencia en cuanto a derecho corresponda.

	<p><b>5. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1. Interrogatorio.</b></p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• María del Pilar Saénz. (Dte.)</li> </ul> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Denys García Quevedo.</li> <li>• Liliana García Martínez.</li> </ul> <p><b>3. Documentales.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>También, la parte pasiva en el acápite de prueba documental solicita se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a efectos de que solo certifique el reporte de aportes a pensión de los años comprendidos de los años de 2004 al 2015, prueba que ya se decretó</p>
Audiencia 80	12 agosto 2022 a las 930 am
Hora finalización	3:45 p.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f11930a2c444229557a9b649f2f5f387939a3e1628cf0969aaa71faa95bb17**

Documento generado en 25/05/2022 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	25 de mayo de 2022
Hora inicio	9.22 a.m.
Radicado	253073105001 <b>2020-0020400</b>
Demandante	<b>NELSON GARCÍA CORTÉS</b> Cedula: 11.314.102 Celular: 3134036086 y 3005758895 Dirección: Vereda La Tetilla de Ricaurte. Manzana 13 casq 16 ciudadela congirardot E. mail: nelsongarciacortes4@gmail.com
Abogado	<b>DAGOBERTO MORA LOAIZA</b> Cedula: 11.309.055 Vigencia: 265.510 si (2022) Celular: 3203732433 3105111023 Email: dgobertoabogado27@gmail.com
	<b>AGROPECUARIA ALFA SAS</b> Repres. Legal  <b>CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RIAÑO</b> folio 14 doc 13 representante legal ante cualquier autoridad jurisdiccional. PODER GENERAL E.P 3404 del 11 de julio de 2019 notaria 73 B ogotá.  E mail: ccarvajal@agroalfa.com.con  Reconocer personería para actuar al abogado <b>DR. MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES</b> según poder de sustitución visible a documento 23 del ED. msalazar@godoycordoba.com  GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. <a href="mailto:notificaciones@godoycordoba.com">notificaciones@godoycordoba.com</a> Dirección Avenida Calle 82 No. 10-33, Piso 5 Bogotá
CUESTIÓN PREVIA	El apoderado judicial de la entidad demandada AGROPECUARIA ALFA SAS, a través del correo electrónico del juzgado, solicitó aclaración frente al auto de fecha 21 de abril de 2022, donde se resolvió tener por no contestada la demanda en el proceso No. 2020-00332, aduciendo que con anterioridad en auto del 8 de marzo de 2022 del proceso 2020-00204 se tuvo por contestada la demanda, fijándose fecha para audiencia el 25 de mayo del año en curso.  Conforme a lo anterior, el Juzgado procede a decidir la aclaración y se anuncia que en el proceso No. 2020-00332, se decidirá en su oportunidad procesal, en donde se procederá a verificar la notificación del proceso, pues se trata de dos demandas que fueron presentadas el 18 de agosto de 2020, a la misma hora, y que por error se pensó que se trataba de la misma

	demanda, y no se radicó; y se vino a radicar por solicitud de la parte actora, a través del correo electrónico del juzgado y momento en el cual la secretaría se percató que se trataba de dos demandas diferentes, siendo las mismas partes pero con diferentes hechos y pretensiones, por lo cual se radicó mucho tiempo después.
Conciliación	Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la demandada  Hecho 5. Que la Sociedad Comercial" AGROPECUARIA ALFA A.P. LTDA" fue constituida mediante Escritura Publica N° 0082 , de la Notaria 21 de Bogotá el 21 de enero de 1987, e inscrita el 13 de febrero de 1987 bajo el número 205.876 del libro IX.  Hecho 7. Que en Escritura Publica N° 7378 del 27 de noviembre de 1995, de la Notaría 21 de Bogotá, inscrita el día 13 de febrero del año 1996, bajo el número 526.982 del Libro IX, la Sociedad se transformó de Sociedad Limitada a anónima bajo el nombre de: AGROPECUARIA ALFA S.A.
Auto	1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará el litigio en determinar si entre NELSON GARCÍA CORTES y AGROPECUARIA ALFA SAS, si existió un contrato de trabajo del periodo 10 de septiembre de 1990 hasta el 28 de diciembre de 1996.  Solo una vez establecido lo anterior, se analizará si el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador y finalmente si se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.
Pruebas	<b>* DEMANDANTE.</b>  <b>1. Documental.</b>  Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.  <b>2. Interrogatorio</b>  Se recibirá la declaración del representante legal de la sociedad demandada señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ACOSTA  <b>3. Testimonios</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• ALEJANDRO DONCEL TAFUR</li> <li>• JUAN CARLOS RINCÓN DÍAZ</li> <li>• KARLO GIOVANNY SALAZAR FLÓREZ</li> <li>• YASMIN ORTÍZ</li> </ul> Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.  <b>DEMANDADO</b>  <b>1. Documental.</b>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá la declaración del demandante NELSON GARCÍA CORTES</p> <p><b>3. Testimonios</b></p> <p>DIANA LORENA BERMÚDEZ</p>
Audiencia 80	8 sept 2022 a las 3 pm.
Hora finalización	10:02 a.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439758f6339e27858c46d398fc2fbfd0708be8253ce69b7f287520dc68b2477f**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**